

LA NEGACIÓN DE LA PROBATION EN LOS JUICIOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Por Lorena Alejandra Sanchez¹

Sumario: I- Introducción. II- La Probation. III- Los Instrumentos Nacionales e Internacionales. IV- Análisis Jurisprudencial del Fallo “Góngora” de la CSJN. V- El Criterio del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Córdoba. VI- Reflexiones finales.

I. Introducción

En la siguiente ponencia, se desarrollará los argumentos y criterios constitucionales que ha tenido en cuenta la sala penal del Tribunal Superior de Justicia - en adelante TSJ- de la Provincia de Córdoba para negar el beneficio de Suspensión del juicio a prueba, más conocido como *Probation*, en los delitos ocurridos mediando violencia familiar. Este instituto, se encuentra regulado en el art. 76 bis del Código Penal Argentino.

Dicha temática, se llevará a cabo por medio del análisis de algunas sentencias judiciales de Provincia de Córdoba, Con el objetivo principal de determinar si en los fundamentos de los pronunciamientos judiciales, fueron tenidos en cuenta los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional.

La perspectiva de género en las resoluciones judiciales, permite enfocar, analizar y comprender las características que definen a hombres y mujeres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Desde esa perspectiva se analizan las posibilidades vitales de unas y otros, el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros [...].²

¹ Especialista en Derecho de Familia y Sucesiones, adscripta a la cátedra de Derecho Privado VI, (Derecho de familia y Sucesiones), Adscripta a la cátedra de Derecho Romano. Integrante del proyecto de Investigación (SECYT). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Lorena.alejandra.sanchez@gmail.com

² Daniel Cazés, La perspectiva de género. Guía para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones públicas y civiles, México, Consejo Nacional de Población, 1998, p. 38.

II. La *Probation*

La palabra *Probation*, proviene del latín *Probatio*, cuyo significado refiere a “período de prueba”. Esta figura, se encuentra regula en el Art. 76 bis³ de nuestro Código Penal Argentino, donde se le concede al imputado a posibilidad de resarcir el daño, conforme a ciertos requisitos preestablecidos. Aquí, la víctima podrá aceptar o no la reparación ofrecida por parte del victimario, previa conformidad del Juez.

Básicamente, es una figura que evita la prisión y la realización del juicio oral. Es un método alternativo para resolver un conflicto, extinguiendo la acción penal, en miras de lograr una reeducación y resocialización del delincuente.

Puede decirse, de acuerdo a lo expresado por la Dra. Sette en su trabajo que la Suspensión del Juicio a Prueba, que "se presenta como el primer mecanismo jurídico que modifica el rígido programa de persecución penal oficial que nuestro sistema impone, por medio del cual, el Estado puede renunciar a investigar y a juzgar ciertos delitos, por razones de conveniencia, aunque siempre sujeto a una reglamentación legal de las condiciones de admisibilidad y a un control judicial -meramente formal- acerca de la concurrencia de las mismas en el caso concreto(...)." ⁴

³ C.P., Art. 76 bis.- El imputado de un delito de acción pública reprimido con pena de reclusión o prisión cuyo máximo no exceda de tres años, podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba. En casos de concurso de delitos, el imputado también podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años. Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente. Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio. Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente. El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena. No procederá la suspensión del juicio cuando un funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, hubiese participado en el delito. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. Tampoco procederá la suspensión del juicio a prueba respecto de los ilícitos reprimidos por las Leyes 22.415 y 24.769 y sus expectativas modificaciones. (Párrafo incorporado por art. 19 de la [Ley N° 26.735](#) B.O. 28/12/2011) (Artículo incorporado por art. 3° de la [Ley N° 24.316](#) B.O. 19/5/1994).

⁴ Guadagnoli Romina Soledad, La Suspensión del Juicio a Prueba en conflictos penales de violencia de género, 14 de Noviembre de 2013 www.infojus.gov.ar Id Infojus: ACF130340, <http://www.infojus.gob.ar/romina-soledad-guadagnoli-suspension-juicio-prueba-conflictos-penales-violencia-genero-dacf130340-2013-11-14/123456789-0abc-defg0430-31fcanirtcod> (consultado 10/09/2015)

Ahora bien, siguiendo los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación - en adelante CSJN-, éste beneficio, no puede ser utilizado como una alternativa para evitar el debate oral en los casos donde se constate violencia de género. Ello, porque se estaría violando el principio de legalidad, en el cual el Estado tiene la obligación de investigar y juzgar a los culpables de un hecho delictivo. Sin embargo, aun el criterio no es uniforme entre nuestros jueces.

Es por ello, que se han presentado en nuestro país, numerosos proyectos en miras de modificar el artículo 76 bis del Código Penal, en búsqueda de prohibir expresamente, el beneficio de la suspensión del juicio a prueba, en los delitos cometidos mediando violencia de género.

III. Los Instrumentos Nacionales e Internacionales

Una de las principales funciones que posee el juzgador, es conocer el derecho, lo que se dice en latín *Iura novit curia*.

Conforme a la problemática que planteamos, destacamos la importancia que tiene el conocimiento de la normativa internacional por parte de nuestros jueces.

Quienes administran justicia en esta materia, deben actuar siempre no sólo en forma inmediata, sino también prudente, razonable y con un amplio conocimiento de la normativa vigente, en cada caso que se les presenta. Además, deben ser personas conscientes de que nuestra formación y socialización ha sido patriarcal y androcéntrica, reconociendo la histórica opresión vivida por las mujeres, y su posición de vulnerabilidad y desventaja en razón de su género.⁵

Con la reforma constitucional del año 1994, se incorporaron tratados internacionales de Derecho Humanos, plasmados en el Art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna.

Aquí, citaremos a la Convención Americana para Eliminar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención Belem Do Pará, incorporada en nuestro ordenamiento por la ley N° 24.632 del año 1996, la cual, complementa a la

⁵ Mata. 2011. Pág. 93,94. http://www.poder-judicial.go.cr/genero/index.php?option=com_phocadownload&view=file&id=944:tesis-jueza-sandra-pereira-sobre-violencia-contra-las-mujeres&start=20&Itemid=159 (consultado 05/07/2015)

Convención Sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

Es importante destacar, el preámbulo de la Convención de Belém Do Pará, donde establece: *“afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades y, preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.”*

La citada convención, regula en sus Art. 7 inc. b) y f)⁶, la obligación por parte de los Estados de investigar y sancionar la violencia contra la mujer, garantizando un juicio oportuno y el acceso efectivo a la justicia.

Nuestro Tribunal Superior de Justicia –en adelante TSJ, viene sosteniendo estas directrices internacionales a la hora de dictaminar en casos de violencia familiar, dichas pautas se plasman a nivel Nacional, en Ley 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, medidas tendientes a garantizar protección a las mujeres” del año 2009.

Por lo tanto, una vez que las autoridades estatales tomen conocimiento de una violación de derechos humanos, tienen el deber de “iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos”⁷. Cuando se trata de una mujer que

⁶ Convención Belem Do Pará, Art. 7 inc. b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

⁷ “Campo Algodonero”, párr. 290, con cita de “Caso de la Masacre de Pueblo Bello”, párr. 143; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 12/8/2008, Serie C. nro. 186., párr. 144; y caso “Valle Jaramillo y otros vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 4/12/12, Serie C nro. 192, párr. 101 (...). http://www.fiscales.gob.ar/genero/wp-content/uploads/sites/8/2014/05/LA_INVESTIGACION_DE_LA_VIOLENCIA_CONTRA_LAS_MUJERES_CON_PERSPECTIVA_DE_G%C3%89NERO.pdf (consultado 05/07/2015)

sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres⁸.

Es así, que tiene la obligación el Estado es investigar y condenar aquellas violaciones a los derechos humanos que le sean puestas en conocimiento por medio de la denuncia. Más aún cuando se trata de malos tratos y violencia contra las mujeres. Ello, conforme a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

IV. Análisis jurisprudencial del fallo “Góngora” (CSJN)

Debemos analizar aquí, la figura en cuestión, a la luz del reconocido fallo de la CSJN.

En abril del año 2013, se asentó un criterio, que luego iba a ser reflejado en gran parte de la Justicia nacional. Dicho criterio, se relaciona a las medidas que se estaban implementando, frente a las solicitudes del beneficio de suspensión del juicio a prueba, específicamente cuando se trataban de hechos realizados en contexto de violencia de género.

El Máximo tribunal, en los autos “Góngora, G. A. s/ causa N° 14.092”, se expidió por mayoría (voto en disidencia del Dr. Zaffaroni), de no otorgar el beneficio de suspensión del juicio a prueba, entendiendo que se violaba el inc. “f”, del artículo citado de Belén do Pará, impidiendo la realización de un debate oral para la víctima.

Donde señaló que:

(...) esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados [art. 7, primer párrafo, de la “Convención de Belén do Pará] con la necesidad de establecer un "procedimiento legal justo y eficaz para la mujer", que incluya "un juicio oportuno" (cfr. el inciso "f", del artículo [7 de la “Convención de Belén do Pará] citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente. Este impedimento surge, en primer lugar, de

⁸Campo Algodonero, párr. 293. http://www.fiscales.gob.ar/genero/wp-content/uploads/sites/8/2014/05/LA_INVESTIGACION_DE_LA_VIOLENCIA_CONTRA_LAS_MUJERES_CON_PERSPECTIVA_DE_GENERO.pdf (consultado 05/07/2015)

considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, véase Libro Tercero, Título 1 del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención. (...) En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria⁹.

V. El criterio del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Córdoba

La jurisprudencia Nacional, ha hecho un importante aporte respecto a la posibilidad de aplicar o no el beneficio de la suspensión del juicio a prueba en delitos configurados mediando violencia hacia la mujer.

Es interesante destacar que TSJ de Córdoba, por mucho tiempo, fue integrado por vocales de sexo femenino. Como ser las Dras. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati y, anteriormente, por la Dra. María Esther Cafure de Battistelli, lo cual ha hecho que la visión de una magistrada mujer, le otorga un plus sensibilidad, a la hora de fundamentar sus argumentos.

Aquellos juicios, en donde se debate hechos de violencia familiar, contienen la característica de que la prueba es absolutamente escasa, con lo cual, es la propia víctima y a lo sumo los familiares directos, los únicos testigos presenciales de los hechos de violencia psicológica, física, verbal, etc., ya que el hecho sucede en el ámbito privado del hogar, es decir puertas adentro. Esta prueba testimonial pierde relevancia en el juicio oral, donde la principal prueba ronda en la evidencia de tipo físicas. Sucede que cuando un hecho de

⁹ TSJ, Sala Penal, Sentencia N° 141, C.C.A. p.s.a. lesiones leves -Recurso de Casación-" (Expte. "C"), 2013. http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=HO+WUgwo/n3T/Fp7SkhBXA== (consultado 11/09/2015).

violencia no deja marcas de tipo visibles, hace que la acreditación de tal evidencia se vuelva más difícil de comprobar, hasta llegar a quedar impune tal hecho.

Debemos tener en cuenta que este tipo de hecho que ocurre mediando violencia, se desenvuelve en el ámbito privado, pero que trasciende a lo público, ya que involucra a la comunidad por ser un problema social, donde el Estado debe intervenir para garantizar paz y bienestar a la sociedad.

En los fallos analizados, en su mayoría, es el imputado, por medio de su defensa, el que solicita la aplicación del Art. 76 bis del Código Penal argentino. Cuando en grado de apelación se deniega la *Probation*, éste se presenta en una ulterior instancia judicial por medio del recurso de Casación ante el Tribunal Superior de Córdoba, con el objetivo de revertir la resolución.

La CSJN, al fallar en el denominado caso "Góngora", estableció no utilizar esta figura procesal, menos aún en las situaciones de violencia de género. Donde deben ser dilucidadas en un juicio oral. Criterio que continúa implementando nuestro TSJ en no conceder el beneficio de la *Probation*.

Esta postura adoptada por el alto tribunal, se vincula directamente con dos principios del derecho procesal penal, esto es el Principio procesal de Oportunidad y el de Política Criminal. Esta última, "funciona críticamente sobre los institutos jurídicos vigentes con los resultados que ellos han producido en la práctica, en los hechos y a partir de allí propone su reemplazo o modificación, según métodos racionales con fundamentos en investigaciones empíricas acerca de los probables resultados que producirán"¹⁰. Es así que a modo de ejemplo se citan párrafos de sentencias:

"(...) Asimismo, cabe reparar que en otros precedentes de esta Sala relacionados con la violencia de género se destacó la obligación, surgida de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, de asegurar el debate oral y de evitar instancias que lo impidan, por caso, la suspensión del juicio a prueba (TSJ Sala Penal, "Guzmán", S. n° 239, 31/08/2011; "Romero", S. n° 377, 16/12/2011). Tal criterio fue también fue sostenido, con posterioridad, por el máximo tribunal de la Nación (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, "Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092",

¹⁰Aramburu R., Cejas A. Taller Experimental Sobre Violencia Familiar y Género. Citando a Maier, 1999:370. <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/27040/30-Taller+experimental+sobre+violencia+familiar.pdf?sequence=1> (consultado 05/07/2015)

23/04/2013) Fue, asimismo, reafirmado por esta Sala en posteriores fallos, siempre con relación a la suspensión del juicio a prueba, aunque con argumentos que son también aplicables, *mutatis mutandi*, a casos como el presente (TSJ Sala Penal, “Bringas”, S. n° 138, 30/5/2013; “Martínez”, S. n° 140, 30/5/2013; “Cañete”, S. n° 141, 30/5/2013; “Lemos”, S. n° 150, 3/6/2013; “Flores”, S. n° 152, 4/6/2013; “Ramello”, S. n° 156, 4/6/2013). En efecto, en estos precedentes se destacó que el art. 7 de la citada Convención de Belém Do Pará establece deberes para los Estados Partes, y dispone en su inciso f que los estados se obligan a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (el resaltado me pertenece). A su vez, se reseñó la postura de la CSJN en ya citado fallo “Góngora”, en el que entre otras cuestiones consideró que “el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el ‘acceso efectivo’ al proceso (...) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria (...).”¹¹.

Como así también:

“Por lo demás no resulta arbitraria ni infundada la resolución del a quo, tal como denuncia el impugnante, por cuanto existen numerosos precedentes tanto de esta Sala Penal (“Guzman”, Sent. n° 239, 31/08/2011, “Romero” Sent. n° 377, 16/12/2011, “Machado” Sent. n° 216, 14/08/2013, entre muchos otros), como también un reciente fallo de la C.S.J.N (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, 23/04/2013) en los que surge que en todos aquellos supuestos en que se encuentran vinculadas cuestiones de violencia de género o violencia familiar, deben necesariamente ser esclarecidos y por lo tanto sometidos a debate, resultando improcedente alternativas diferentes para su conclusión. Pero además, es de destacar que estos argumentos de política criminal sobre los que se hizo hincapié, tal como lo señaló el Fiscal y el sentenciante, también se funda en compromisos internacionales, nacionales y

¹¹ “M.J.R. p.s.a. lesiones graves calificadas Recurso de casación” (SAC 1349267). http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes.aspx?enc=a0kj30BnthDG9q77VilfIA== (consultado con fecha 05/07/2015)

locales que rigen en esta materia, toda vez que nuestro país a través de la Ley N° 24.632 aprobó la “Convención de Belém Do Pará”, que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la que fue reglamentada en el orden interno por la Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Lo que a su vez, es congruente con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresadas en el documento sobre Acceso a la Justicia Para las Mujeres Víctimas de Violencia en las América (Doc. 68, 20/I/2007). Entonces, más allá de si las particularidades que presenta el caso permiten encuadrar el hecho dentro de la ley de violencia familiar, lo cierto es que todos estos hechos que se encuentran comprendidos dentro de la problemática denominada violencia de género, obligan a ir a juicio. En base a todo lo expuesto y en lo que a la causa respecta, la concesión de la probation del aquí imputado frustraría la realización del juicio y con ello la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia del hecho, junto con la determinación de responsabilidad que podría haber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder.”¹²

A su vez:

“(…) no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el "acceso efectivo" al proceso (cfr. también el inciso "f" del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba. De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la "Convención de Belem do Pará" para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados (CSJN, G. 61.XLVIII., Recurso de Hecho, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, 23/04/2013)(…)” En base a todo lo expuesto y en lo que a la

¹² G., J. E. p.s.a. Lesiones Leves reiteradas Recurso de Casación" (Expte. "G", 76/2012). http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes.aspx?enc=a0kj30BnthDG9q77VilfIA== (consultado 05/07/2015)

causa respecta, como bien señala el dictamen fiscal, la concesión de la probation del aquí imputado frustraría la realización del juicio y con ello la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de los hechos que prima facie han sido calificados como de violencia familiar y de violencia contra la mujer, junto con la determinación de responsabilidad que podría haber y de la sanción que, en su caso, podría corresponder. 3. Tal cual ha sido explicitado, la interpretación de la suspensión del juicio a prueba conforme la Convención de Belem do Pará, la legislación nacional y provincial, ha generado una interpretación coincidente acerca de que están excluidos los delitos vinculados con la violencia familiar tanto en la jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior cuanto en la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cuando al nivel del más Alto Tribunal de la República se consolida una jurisprudencia que considera que la probation es contraria a la Convención, para el futuro los tribunales no deberían sustanciar estas peticiones por ser sustancialmente improcedentes con el marco convencional, constitucional y legal.”¹³

Es decir, el criterio que ha continuado aplicando el TSJ de Córdoba, son a los fines de proteger a la mujer sometida a violencia, otorgando un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. Es así, como lo establece el ya citado fallo “Góngora”, donde establece que la realización del debate es de trascendencia importancia a los fines de efectivizar el ‘acceso efectivo’ al proceso por parte de la víctima.

En uno de sus argumentos, el TSJ, también ha denegado un pedido de cese de prisión preventiva en un hecho ocurrido mediando violencia de género, con fundamento en la subsistencia del encarcelamiento preventivo, en miras de asegurar la realización del debate.

¹³ B.J.C. p.s.a. lesiones leves calificadas, etc. Recurso de Casación" (Expte. "B", 01/2013). http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes.aspx?enc=a0kj30BnthDG9q77VilfIA== (consultado 05/07/2015)

VI. Reflexiones Finales

Actualmente, observamos que el instituto que analizamos, es denegado sistemáticamente por la Justicia. En los últimos tres años la Sala Penal del TSJ, ha logrado incorporar en sus sentencias, la llamada perspectiva de género, dictaminando conforme a los tratados internacionales en derechos humanos, legislación y normativa en favor de la mujer. La Convención de Belém do Pará, es cada día más incorporada en las decisiones del TSJ. Como así también, jurisprudencia y doctrina con dicha perspectiva.

Existen muchos factores que han hecho que el tratamiento de la violencia contra la mujer sea tomado de manera consiente, comprometida y urgente. Ello, gracias a los medios de comunicación, redes sociales, al activismo judicial y sobre todo a la ciudadanía y familiares de las víctimas de la violencia.

Sin embargo, debemos dejar claro, que para combatir la violencia de género, no basta en modificar nuestra reglamentación. Es sabido, que el derecho penal, es considerado como última *ratio*. Es aquí, donde el Estado por medio de las políticas públicas, debe generar mecanismos idóneos para hacer frente a esta problemática. Es el que debe buscar el marco adecuado para el conflicto de violencia de género, buscando una solución interdisciplinaria, acudiendo al derecho penal como última opción y no como la primera solución en materia de violencia de género.

BIBLIOGRAFÍA

- ARAMBURU R., CEJAS A. Taller Experimental Sobre Violencia Familiar y Género. <http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/27040/30-Taller+experimental+sobre+violencia+familiar.pdf?sequence=1>

- CAZÉS Daniel, La perspectiva de género. Guía para diseñar, poner en marcha, dar seguimiento y evaluar proyectos de investigación y acciones públicas y civiles, México, Consejo Nacional de Población, 1998

- GUADAGNOLI Romina Soledad, La Suspensión del Juicio a Prueba en conflictos penales de violencia de género, 14 de Noviembre de 2013 www.infojus.gov.ar Id Infojus: ACF130340, <http://www.infojus.gob.ar/romina-soledad-guadagnoli-suspension-juicio-prueba-conflictos-penales-violencia-genero-dacf130340-2013-11-14/123456789-0abc-defg0430-31fcanirtcod>

- QUÉ ES Y PARA QUÉ ES LA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Libro de texto para la asignatura: Perspectiva de Género, en educación superior. Buenas Prácticas. Oaxaca, México. 2008.
file:///C:/Users/Lorena/Dropbox/2015/SENTENCIAS%20DE%20VIOLENCIA%20DE%20GENERO/CONGRESO%20SOCIOLOG%20C3%8DA/Serret_Que_es_y_para_que_es_la_perspectiva_de_genero.pdf

- SALANUEVA, O. L. (Directora)- ZAIKOSKI BISCAY, D.M.J. (Compiladora). 2015. Violencia sexual y discurso jurídico. Análisis de sentencias penales en casos de delitos contra la integridad sexual. EdUNLPam. Santa Rosa. La Pampa. Argentina.

- SÁNCHEZ, M. N. 2014. Violencia Familiar en Córdoba. El Sistema Jurídico como estrategia creadora de Género. Tinta Libre Ediciones. Córdoba. Argentina.

Jurisprudencia

Http://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx. Fecha: 13/04/2015.